

Panamá, 10 de octubre de 2018

Licenciado
Roberto Meana
Administrador General
Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP)
Ciudad

Asunto: Comentarios a la Consulta Pública No.011-18

Estimado licenciado Meana:

A nombre y representación propia, presento los siguientes comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN JD- 5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005 Y SUS MODIFICACIONES, PARA INCORPORAR EL PROCEDIMIENTO TARIFARIO PARA LA CUARTA LÍNEA DE TRANSMISIÓN”*, que ha sido sometido a Consulta Pública por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Nuestros comentarios están dirigidos al nuevo artículo 231, que forma parte del Capítulo XXII 2, “Cargos Tarifarios de la Nueva Línea de Transmisión”.

1. Se establece una asignación de 50% a la Generación y a la Demanda, respectivamente, de los costos asociados a la línea. Esto difiere al tratamiento dado a la 3a. Línea, la cual se asignó 100% a la Demanda, por lo que interpretamos que el tratamiento de la 4a. Línea corresponde a un cambio de criterio de la Autoridad Regulatoria. Nos llama la atención este cambio, por cuanto a nivel internacional la regulación ha ido evolucionando hacia una asignación mayoritariamente a la Demanda. Citamos como ejemplo la regulación de Perú y Colombia, que evolucionaron hacia una asignación 100% a la Demanda. En el caso de Colombia este cambio se inició en el otro extremo, 100% a la Generación, y fue evolucionando gradualmente hacia 100% la Demanda. Aun cuando la regulación en Panamá no tiene necesariamente que seguir la tendencia internacional, este cambio de criterio, o aplicación de criterios diferentes, debería ser explicado y razonado por la Autoridad ante los Agentes de Mercado.
2. En la ecuación que calcula los cargos tarifarios correspondientes a la Generación, se usa la sumatoria de la capacidad instalada de cada uno de los generadores “g”, donde “g” es definido como “cada uno de los generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad que no están sujetos al pago por el uso esporádico y cuya capacidad instalada es mayor a 5 MW, siendo por lo tanto usuarios del Sistema de Transmisión.” Esta redacción la encontramos un tanto confusa, y nos preocupa que podría dar lugar a la interpretación posterior de que las pequeñas centrales de energía renovable deban también pagar por la 4a. Línea, lo que contraviene a lo indicado en el Artículo 169 del Reglamento de Transmisión, y a lo dispuesto en la Ley 45 de 2004. Sugerimos modificar la redacción para atender esta preocupación.

Agradecemos de antemano la debida consideración de estos comentarios.

Atentamente,



Ing. Ramiro Troitiño
Ced. 8-160-149

cc. Cámara Panameña de Generadores Hidroeléctricos